

7809

CIRCULAR 757 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves a nuevas posiciones.

En la reunión del 9 de marzo de la Junta Superior Arancelaria, se aprobaron diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes con la anticipación necesaria, para que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, esa Administración pueda, inmediatamente, hacerlas operativas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Se asignan los siguientes códigos numéricos a las modificaciones arancelarias que a continuación se relacionan:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
25.25.A	25.25.01	Sepiolita.
25.25.B	25.25.91	Los demás.
26.01.M.1	26.01.41	Los demás minerales: ilmenita.
26.01.M.2	26.01.42	—: arenas de circonio.
26.01.M.3	26.01.43	—: minerales y concentrados de minerales argentíferos, platiníferos y metales del grupo del platino.
26.01.M.4	26.01.44	—: oro sin refinar (minerales de oro).
26.01.M.5	26.01.45	—: los demás: de níquel.
	26.01.46	— —: de titanio (excepto ilmenita), de vanadio, de molibdeno, de niobio, de tantalio y de circonio (excepto las arenas).
	26.01.49	— —: de los demás.
26.03.C.1	26.03.21	Cenizas y residuos de metales preciosos: lodos de electrólisis.
26.03.C.2	26.03.29	—: los demás.
29.14.B.1a	29.14.11.1	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres: metacrilato de metilo.
	29.14.11.5	— —: los demás.
29.14.B.1b	29.14.11.9	— —: los demás.
29.31.K	29.31.92	Beta - metil - mercapto - propionaldehído.
29.31.L	29.31.98	Metionina.
29.31.M	29.31.99	Los demás.
38.19.H	38.19.81	Polietilenglicoles líquidos, de peso molecular 200 ó inferior.
38.19.I	38.19.85	Silicio, selenio u otros elementos, etcétera.
38.19.J	38.19.91	Los demás: cristales cultivados, etc.
	38.19.92	—: antioxidantes y abrillantadores para baños galvánicos.
	38.19.99	—: los demás.

Nota: Se suprime la antigua 38.19.H, código estadístico 38.19.71, cuyo contenido se engloba en la 29.40.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.03.F.1a	39.03.51	Eteres y otros derivados químicos de la celulosa: carboximetilcelulosa sin plastificar.
39.03.F.1b	39.03.53	—: los demás sin plastificar.

Nota: Se suprime la posición estadística 39.03.52.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
71.05.A.1	71.05.01	En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): productos intermedios de la metalurgia de la plata («bullon») con más del 55 por 100 de

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
71.05.A.2	71.05.09	metales preciosos y triple aleación (plata-plomo-cinc), con más del 10 por 100 de plata, en masas o lingotes.
71.07.A.1	71.07.01	—: los demás. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): productos intermedios de la metalurgia del oro («bullon»), con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes.
71.07.A.2	71.07.08	—: los demás: no monetario.
	71.07.09	— —: monetario.
71.09.A.1	71.09.01	En bruto (esponja, lingotes, barras, planchas, etc.): productos intermedios de la metalurgia del platino, con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes.
	71.09.02	—: productos intermedios de la metalurgia de los metales del grupo del platino («bullon») con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes.
71.09.A.2	71.09.03	—: esponjas (catalizadores de platino).
71.09.A.3	71.09.08	—: los demás de platino.
	71.09.09	—: los demás de los metales del grupo del platino.
73.15.E.7aIa	73.15.47.0	—: flejes laminados en caliente: los definidos en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
	73.15.47.1	— —: con un grueso inferior a 9 milímetros.
73.15.E.7aIb	73.15.47.1	— —: con un grueso inferior a 9 milímetros.
73.15.E.7aIIa	73.15.47.2	—: los demás: con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
73.15.E.7aIIb	73.15.47.3	— —: con un grueso inferior a 9 milímetros.
73.15.E.7bIa	73.15.47.4	—: flejes laminados o acabados en frío: los definidos en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 2 milímetros.
73.15.E.7bIb	73.15.47.5	— —: con un grueso inferior a 2 milímetros.
73.15.E.7bIIa	73.15.47.6	— —: los demás, con un grueso igual o superior a 2 milímetros.
73.15.E.7bIIb	73.15.47.7	— —: con un grueso inferior a 2 milímetros.
73.15.E.8aIa	73.15.47.8	—: chapas laminadas en caliente: las definidas en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
73.15.E.8aIb	73.15.47.9	— —: con un grueso superior a 4,75 milímetros e inferior a 9 milímetros.
	73.15.48.0	— —: con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros.
	73.15.48.1	— —: con un grueso inferior a 3 milímetros.
73.15.E.8aIIa	73.15.48.2	—: las demás: con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
73.15.E.8aIIb	73.15.48.3	— —: con un grueso superior a 4,75 milímetros e inferior a 9 milímetros.
	73.15.48.4	— —: con un grueso de 3 milímetros a 4,75 milímetros.
	73.15.48.5	— —: con un grueso inferior a 3 milímetros.
73.15.E.8bIa	73.15.48.6	—: chapas laminadas o acabadas en frío: las definidas en la nota complementaria 8f: con un grueso igual o superior a 2 milímetros de más de 4,75 milímetros.
	73.15.48.7	— —: de 3 milímetros a 4,75 milímetros.
	73.15.48.8	— —: de 2 milímetros a inferior a 3 milímetros.
73.15.E.8bIb	73.15.48.9	— —: inferior a 2 milímetros.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
73.15.E.8bIIa	73.15.49.1	— —: las demás: con un grueso igual o superior a 2 milímetros: de más de 4,75 milímetros.
	73.15.49.2	— — —: de 3 milímetros a 4,75 milímetros.
	73.15.49.3	— — —: de 2 milímetros a inferior a 3 milímetros.
73.15.E.8bIIb	73.15.49.4	— — —: con un grueso inferior a 2 milímetros.
82.05.B.1	82.05.11	Los demás: de acero fino al carbono.
82.05.B.2a	82.05.21	—: de acero aleado rápido: brocas.
82.05.B.2b	82.05.22	—: machos de roscar.
82.05.B.2c	82.05.23	—: escariadores.
82.05.B.2d	82.05.24	—: fresas madre.
82.05.B.2e	82.05.25	—: otras fresas.
82.05.B.2f	82.05.26	—: brochas.
82.05.B.2g	82.05.29	—: los demás.
82.05.B.3a	82.05.31	—: de otros aceros aleados: brocas.
82.05.B.3b	82.05.32	—: machos de roscar.
82.05.B.3c	82.05.33	—: útiles de matriz, troquelar, embutir, estampar, doblar o punzonar bajo prensa.
82.05.B.3d	82.05.39	—: los demás.
82.05.B.4a	82.05.41	—: de carburos metálicos: hileras de estirado y extrusión.
82.05.B.4b	82.05.42	—: brocas.
82.05.B.4c	82.05.43	—: escariadores.
82.05.B.4d	82.05.44	—: fresas madre.
82.05.B.4e	82.05.45	—: otras fresas.
82.05.B.4f	82.05.46	—: brochas.
82.05.B.4g	82.05.49	—: los demás.
82.05.B.5	82.05.51	—: de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas y de abrasivos.
82.05.B.6a	82.05.61	—: de otras materias: brocas hasta 40 milímetros de diámetro.
82.05.B.6b	82.05.69	—: los demás.
84.35.C.1a	84.35.21	Máquinas rotativas: de huecografiado: con un peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive.
84.35.C.1b	84.35.22	—: con un peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive.
84.35.C.1c	84.35.23	—: con un peso unitario de más de 12.000 kilogramos.
84.61.A	84.61.01	Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas.
84.61.B	84.61.11	Los demás: valvulería industrial, hasta 5 kilogramos de peso unitario, inclusive.
	84.61.12	—: valvulería industrial de más de 5 kilogramos de peso unitario.
84.61.19	84.61.19	—: los demás.
97.01.A	97.01.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles.
97.01.B	97.01.11	Partes, piezas sueltas y accesorios.
97.03.A	97.03.01	Con mecanismo de resorte.
97.03.B	97.03.11	Con mecanismos eléctricos.
97.03.C	97.03.91	Los demás.
97.03.D	97.03.99	Partes, piezas sueltas y accesorios.

Segundo.—Las subdivisiones arancelarias del punto anterior y, por consiguiente, las respectivas claves estadísticas, no tendrán vigor en tanto no se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos correspondientes que las establezcan.

Tercero.—Dos nuevas erratas se han apreciado en las claves de la Correlación vigente, con posterioridad a su impresión, que deben subsanarse para evitar perturbaciones en el tratamiento mecanizado de los documentos. Tales erratas son las siguientes:

Subpartida arancelaria	Dice	Debe decir
02.02.B	02.02.09	02.02.91
22.01.B	22.01.09	22.01.91

Cuarto.—Se asigna el código 493, para individualizar las expediciones de exportación, que se efectúen desde la localidad de Sueca.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de marzo de 1976.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE TRABAJO

7810

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España».

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España» y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para la mencionada Compañía de 10 de noviembre de 1958; y

Resultando que, con fecha 7 de abril de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo de sus deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical, previsto en el artículo 15.2 de la Ley de Convenios Colectivos y 13.2 de la Orden que la desarrolla y 20 de las Normas sindicales para su aplicación; por lo que se remiten las actuaciones practicadas, conteniendo la documentación de que consta el expediente y la copia del acta correspondiente al trámite de conciliación, celebrado sin avenencia, de 6 de abril de 1976;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 10 de abril de 1976, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión tras haber sido exhortadas por la Presidencia para llegar a un entendimiento que no se consiguió;

Resultando que, solicitado el preceptivo informe de la Comisión Asesora Sindical, a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, el mismo ha sido emitido y obra archivado en las actuaciones de este expediente;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado tercero de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España» y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiere establecido.

Vistos los textos legales y demás de pertinente aplicación, esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Prorrogar, declarándolo vigente, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1974, en todo lo que no resulte modificado por los apartados siguientes.

2.º El salario base mensual de cada trabajador, tanto para las pagas ordinarias como para las extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y en la participación en beneficios, se obtendrá integrando en la última mensualidad ordinaria percibida por aplicación del VI Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de 2 de marzo de 1974, el cociente que resulte de dividir por 15 pagas las cantidades concedidas en concepto de pluses en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre de 1975.

3.º El salario base mensual resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se incrementará en la cantidad de 5.000 pesetas mensuales, sin distinción de categorías, que se percibirá asimismo en las pagas extraordinarias y en la de participación en beneficios.